



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

PROCESO: CIVIL – EJECUTIVO - APELACIÓN DE AUTO Y SENTENCIA
RADICACIÓN: **20001-31-03-001-2017-00136-02/03**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD AVIONES Y MAQUINARIA AGRÍCOLA – AMA LIMITADA
ASUNTO: ORDENA SUSPENSIÓN DE PROCESO Y REMITE A JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- En el presente asunto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, mediante oficio No. 3800 de 30 de septiembre de 2022, allegado al despacho el 3 de octubre último, informó que mediante auto adiado 29 de septiembre de 2022, ordenó proceder a la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia y su posterior remisión para que se acumule al proceso de restitución y formalización de tierras radicado número 200013121001-2021-00025-00, de Margoth Garzón Naranjo y otros contra Pedro Guillermo Olivella Araujo y otros.

2.- Este Despacho, previo a proveer lo pertinente, requirió de dicho estrado la remisión del referido proveído y del expediente de restitución de tierras a fin de constatar lo comunicado, pues únicamente arribó el oficio comunicando la orden, a lo cual se obtuvo respuesta el 8 de noviembre pasado vía electrónica.

3.- Analizado el auto de 2 de junio de 2021, que admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras pretendida, se advierte que la misma esta relacionada con los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 190-5448, **190-101189** y 190-108794 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, pertenecientes a los predios de mayor extensión denominados Atahualpa, Danabrisse y al Terreno (sin nombre), identificado con folio de matrícula No. 190-108794, todos ubicados en el corregimiento de Nuevas Flores, jurisdicción del municipio de San Diego, Cesar.

4.- En dicha decisión, en el ordinal décimo se requirió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar a fin de que informara el estado del proceso ejecutivo 2017-00136 de Banco Agrario de Colombia contra la Sociedad Aviones y Maquinaria Agrícola “AMA” limitada, en virtud del embargo registrado en la anotación No. 14 del folio de matrícula No. **190-101189**.

A continuación, se ordenó la suspensión de los procesos de toda naturaleza, iniciados ante la justicia ordinaria, procesos notariales y administrativos, que tuvieran relación con los predios previamente identificados, a excepción de los de expropiación y ejecutivos, pues en dicha decisión, no se hizo alusión expresa a estos últimos (coercitivos).

5.- No obstante, según informó dicha dependencia en su auto de 29 de septiembre de 2022, *“revisado el expediente remitido por el **JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordena a dicho Despacho Judicial y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar**, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a la suspensión del proceso ejecutivo radicado 20001-31-03-001-2017-136-00, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra la **SOCIEDAD AVIONES Y MAQUINARIA AGRÍCOLA “AMA” LIMITADA**, y la remisión del expediente a este Despacho, para que sea acumulado al proceso de restitución de tierras de la referencia”*.

6.- Ante ese panorama, revisada la demanda ejecutiva que conoce este Despacho en virtud de los repartos por las apelaciones de auto dictado en audiencia de 2 de marzo de 2020 y de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito

de Valledupar, se advirtió que el ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A. persiguió el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 024086100006747, por la suma de \$1.047.988.797, No. 024086100002510, por la suma de \$98.968.547.00 y No. 024086100002239, por la suma de \$ 57.153.889.00, más los intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos originados en dichos títulos, adeudadas por Aviones y Maquinarias Agrícolas AMA Ltda., con la venta en pública subasta de los inmuebles identificado con folios de matrícula Nos. 190-68769 (sin nombre), 190-14163, La Paulina, y No. **190-101189, La Danabrise**, en virtud de la hipoteca otorgada por la ejecutada y su representante legal Irma Lucia Nieto Gómez, mediante escritura pública No. 0182 de 2 de julio de 2002 de la Notaria Única del Circulo de Codazzi, Cesar.

Dichos bienes fueron afectados con embargo y secuestro mediante auto de 29 de junio de 2017, mismo que libró la orden de pago (fls. 155-157 C1. 2001310300120170013600), adicionado con proveído de 4 de julio siguiente (fl. 158 ib.).

7.- En consecuencia, por estar comprometido el proceso asignado a este Despacho a razón de las referidas apelaciones, con bien de los pretendidos con la demanda de restitución de tierras que tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, específicamente, el identificado con folio de matrícula No. **190-101189**, es que se accederá a lo ordenado por dicho estrado judicial.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el literal c) del artículo 86 y el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, normativa especial que expresamente dispone que, con la admisión de solicitud de restitución de tierras, se deben suspender “(...), así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio” para ser acumulados al proceso de restitución de tierras:

“(...) se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades

públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. // Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitírselos en el término que este señale.

La cual se aplica en armonía con el inciso final del párrafo del artículo 161 del Código General del Proceso, que dispone: *“también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales (...).* (Se resalta)

En consecuencia, aplíquense los efectos de la interrupción procesal tal y como dispone el inciso tercero del artículo 162 ídem, esto es, que mientras dure el proceso de restitución y formalización de tierras No. 20001-31-21-001-2021-00025-00 o se tengan noticias de dicho trámite *“no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal (...)*” (art. 159 ib.).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

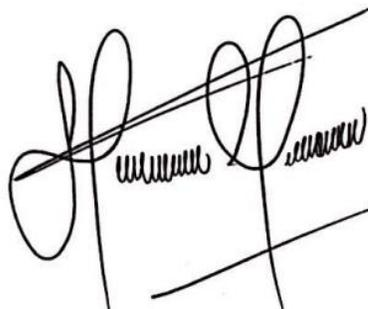
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, allegado a este despacho en razón de las apelaciones de auto y sentencia, dictados el 2 de marzo de 2020 y el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las actuaciones al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en acatamiento de sus autos dictados el 2 de junio de 2021 y 29 de septiembre de 2022, para que se acumule al proceso de restitución de tierras de MARGOTH GARZÓN NARANJO Y OTROS

contra PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO Y OTROS, radicado
No. 20001-31-21-001-2021-00025-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name and title.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador

Proceso ejecutivo civil rad. No. **20001-31-03-001-2017-00136-02/03.**